



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Modificación de la Ley 26.743 de Identidad de género.

Artículo 1: Modifícase el Artículo 7 de la Ley 26.743, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 7° — Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni surtirá efectos jurídicos en casos de juzgamientos por femicidio y/o violencia de género que hubieran ocurrido con anterioridad a la rectificación, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El derecho a la identidad de género está vinculado con la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, aunque ésta no corresponda al sexo asignado al momento del nacimiento.

Todas las personas tienen una identidad de género que les fue asignada al momento de nacer y luego registrada en documentos oficiales bajo el marcador de sexo a través del procesamiento de la mirada clínica, cuya perspectiva se asienta en la genitalidad corporal. Esto es, el género de las personas queda en un primer momento definido por lo que la ciencia médica ha destacado acerca de nuestras características sexuales como femineidad o masculinidad.

Quienes en algún momento de la vida sienten que no tienen un género congruente con el asignado al nacer suelen sufrir ese proceso con cierto grado de discriminación o estigmatización.

Nuestro país se ha hecho cargo de las disputas teóricas alrededor de la categoría género y desplegó una estrategia jurídica defensora de la autonomía personal con proyección social.

Así, en comparación con los modelos sustentados en una perspectiva biomédica (basados en la idea diagnóstica según la cual la incongruencia entre la identidad de género manifestada y el sexo asignado al nacer constituye una enfermedad mental de carácter individualista), el conflicto del juicio de identidad fue redireccionado hacia el impacto de las barreras sociales, económicas, culturales y políticas que históricamente impidieron o limitaron el ejercicio de capacidad autónoma del derecho a la identidad de género.

El esquema de garantías y de protección que prevé la normativa argentina se encuadra en el sistema internacional de los derechos humanos y deja de lado la retórica de los derechos personalísimos. El derecho a la identidad, el derecho a



H. Cámara de Diputados de la Nación

tener un nombre, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho y la garantía a la no discriminación e igualdad, el derecho a ser oído o el derecho a la salud. Todos se articulan de manera tal que se procure sostener a nivel estatal, no estatal y en el plano familiar los criterios de la despsicopatologización y de la desjudicialización.

La despsicopatologización es una estrategia política comprometida con asegurar condiciones que posibilitan priorizar el desarrollo personal del género afirmado con proyección social sin dependencias diagnósticas o intervenciones prescriptivas que limitan o deniegan el formato jurídico de la identidad de género cuando ésta se vuelve clave en términos institucionales, políticos, sociales, legales y económicos.

Es así que, la Ley N° 26.743 define el derecho a la identidad de género de modo inédito, determinando obligaciones específicas que deben cumplirse para volver efectivo el reconocimiento legal; en tal sentido, señala la obligación de garantizar el reconocimiento del género afirmado a partir de la declaración personal en cualquier ámbito, independientemente de la información consignada en los documentos de identidad respecto de los marcadores sexo o nombre; la obligación de asegurar administrativamente la rectificación del nombre y del sexo a partir de la declaración de la persona respecto de su género, sin mediar diagnóstico médico o sentencia, o el derecho a las modificaciones corporales que sean precisas para el libre desarrollo del género afirmado.

El derecho a la identidad de género es un derecho social más allá de que se promueva en términos personales.

El reconocimiento de la identidad de género implica el deber de respetar y valorar la identidad de género tal como cada persona la exprese, lo cual impone la obligación de no discriminar, desvalorizar, humillar o sojuzgar a ninguna



H. Cámara de Diputados de la Nación

manifestación o expresión de identidad de género que no se corresponda con los marcos de referencia que socialmente se instalan como normales.

Es la expresión del derecho humano al reconocimiento de la personalidad jurídica que comprende el máximo disfrute de tal capacidad en todos los aspectos de la vida en la diversidad de identidades de género.

Ahora bien, este derecho reconocido y garantizado, igual que todos los derechos, tiene ciertas limitaciones.

En tal sentido, el artículo 7 de la Ley 26.743 señala que la rectificación registral del género no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

Sin embargo, nada señala la normativa vigente en relación a los casos en los cuales quien comete un delito para cuya tipificación resulta condición necesaria el género del autor, si con posterioridad al hecho en cuestión la persona decide modificar su género.

Vale decir, en forma paralela al respeto del cual debe gozar el derecho a modificar el género debe efectuarse una salvedad a fin de asegurar que tal cambio no pueda favorecer a quien haya cometido un delito.

Los femicidios y/o cualquier hecho en el cual exista violencia de género, por definición, son figuras en las cuales el género de quien las lleva a cabo resulta determinante en la configuración del hecho que luego será meritado por la autoridad competente. De modo tal que, un posterior cambio de género no puede, de modo alguno, tener un efecto retroactivo al momento en el cual el hecho ocurrió aún cuando en el momento en el cual se celebre el juicio, la persona haya modificado su género.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La Ley 26.485 de Protección Integral de los Derechos de las Mujeres, en el artículo 4 define el concepto de violencia de género, afirmando que “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”.-

Está claro que el género de quien comete un hecho de violencia contra las mujeres resulta constitutivo del mismo, de modo tal que no es posible argumentar luego que, en razón de haberse cambiado de género o percibirse de un género diferente al cual se tenía al momento de llevar adelante la acción violenta contra una mujer, ello resulta ser un eximente y/o atenuante de una responsabilidad que en modo alguno desaparece por el mero hecho de modificarse con posterioridad condiciones subjetivas vinculadas con la percepción del género de quien ha cometido un delito.

El plexo normativo debe tener coherencia de modo tal que nunca la protección de ciertos derechos resulte ser vejatoria de otros.

Si no se modifica la actual redacción de la Ley de Identidad de género, haciendo lugar a la explícita manifestación que señala que el cambio de género no surtirá efectos jurídicos en los casos de juzgamientos por femicidio y/o violencia de género que hubieran ocurrido con anterioridad a la rectificación del género, se está dejando abierta la posibilidad de argumentar la inexistencia de una figura cuya inclusión en el Código Penal ha llevado mucho tiempo y demasidas vidas de mujeres asesinadas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Vale decir, nunca el reconocimiento de derechos puede efectuarse en desmedro de responsabilidades preexistentes o en clara oposición a los derechos de otros.

Una visión coherente y completa del ordenamiento jurídico nos interpela a modificar la Ley de Identidad de género para dejar a salvo la responsabilidad de quien, portando un género cometió un delito de femicidio y/o violencia de género y luego rectifica su género. Nunca esa modificación puede eximir de una responsabilidad que es, a todas luces, preexistente.

Es así que, a fin de garantizar que quienes cometen un femicidio o hechos de violencia de género no puedan esgrimir luego que, dada la rectificación del mismo, ya no portan el género que tenían al momento de ocurrir el hecho en cuestión, solicito a mis pares tengan a bien acompañarme en la presentación de este proyecto de Ley.-

Marcela Campagnoli

Gustavo Hein

Alejandro Finocchiaro

Roberto Sánchez

Ingrid Jetter

Gabriela Lena

María de las Mercedes Joury

María Luján Rey

Karina Ethel Bachey

Soher El Sukaria

Gerardo Cipolini



H. Cámara de Diputados de la Nación

Anibal Tortoriello

Carlos Raúl Zapata

Lidia Inés Ascarate